



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas

R A C 11

REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS RAC

**Primera Enmienda
Abril 2017**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

R A C 11

Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC

El presente RAC, 11, fue adoptado mediante Resolución N° 03597 del 28 de Diciembre de 2015; Publicada en el Diario Oficial Número 49.810 del 09 de Marzo de 2016 y se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC-

ENMIENDAS AL RAC 11

| Enmienda Numero | Origen | Tema | Adoptada/Surte efecto |
|--------------------|--|--|--|
| Edición original | Se hace necesario armonizar la Normatividad del caso para estandarizarlas con las LAR 11 | Establecer las reglas para aprobación y enmienda de los RAC | Res 03597 -28 Dic 2015/ 09 Mar 2016 |
| 1 | Necesidad de la aviación nacional de armonizar los RAC de Colombia con los LAR | Se adopta un apéndice al RAC 11 y se continúa adecuando los procedimientos | Res 01084-21 ABR 2017 / 28 ABR 2017 |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREAMBULO

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política, Colombia "...es un Estado social de Derecho organizado en forma democrática, participativa y pluralista..." en tanto que, de conformidad con el Artículo 2 de la misma Carta, "...son fines esenciales del estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan..."

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 489 de 1998 "...la administración pública se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la.... participación, publicidad, ... y transparencia.", lo cual es concordante con el Art. 32 de la misma Ley, modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011, según el cual, "Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública."

De conformidad con el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los anexos técnicos a dicho Convenio.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

La UAEAC, es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, mantenerlos armonizados con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Con ocasión del ingreso de Colombia al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, es necesario armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), propuso a sus miembros la norma LAR 11 REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS LAR, con el fin de estandarizar al máximo posible el procedimiento de adopción, estructura y formulación de los reglamentos aeronáuticos de los estados miembros del sistema.

De conformidad con el citado artículo 5° del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus anexos, armonizando las disposiciones que promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos las normas sobre aviación civil.

Mediante resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), acogiendo parcialmente las disposiciones propuestas en el LAR 11.

Avanzado el proceso de adopción y armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, bajo los términos de la Resolución 06352 de 2013, es conveniente adoptar y/o armonizar en su totalidad las disposiciones propuestas por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional en el Reglamento LAR 11.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, las entidades públicas deben poner a disposición del público información relativa a su gestión; a través de medios físicos, remotos o electrónicos, con excepción de la información preliminar propia del proceso deliberatorio de documentos en construcción, de conformidad con el literal k del Artículo 6º de la misma Ley.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CONTENIDO

RAC 11

Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC

Capítulo A: Generalidades y definiciones

Capítulo B: Reglas para la formulación de los RAC

Capítulo C: Procesamiento de los reglamentos

Apéndice 1 : Procedimiento para el examen de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o sus enmiendas, a efectos de establecer diferencias con respecto a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y su notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ADJUNTO 1 : Formatos (Formularios) para respuesta a la Organización de Aviación Civil Internacional

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

RAC 11

Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC

Capítulo A: Generalidades y definiciones

11.001 Aplicación

- (a) Este RAC establece los requisitos para el desarrollo, aprobación y enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).
- (b) Se aplica a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que expida la UAEAC.
- (c) Se aplica a las circulares que emitan las dependencias autorizadas de la UAEAC.
- (d) Los requisitos que se establecen en este RAC, corresponden a los siguientes aspectos de los reglamentos:
 - (1) Sus reglas de construcción.
 - (2) Su estructura, numeración y formato de presentación.
 - (3) Los requisitos y procedimientos para el desarrollo, aprobación o enmienda.
 - (4) Los requisitos y procedimientos para la emisión de directivas de aeronavegabilidad.
 - (5) Los requisitos y procedimientos para la evaluación y otorgamiento de exenciones.
 - (6) Los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
 - (7) Los mecanismos de notificación de diferencias al SRVSOP, respecto a los LAR y:
 - (8) El archivo de la documentación.

11.005 Definiciones y términos

- (a) Para los fines de este reglamento, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:
 - (1) Adopción.- Conjunto de acciones y reformas que efectúa la autoridad aeronáutica del estado colombiano, como miembros del SRVSOP para alcanzar, dentro del plazo determinado por la Junta General, un ambiente armonizado entre sus reglamentos nacionales y los LAR, o para incorporar cualquier otra norma a los Reglamentos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Aeronáuticos de Colombia.

- (2) Armonización.- Conjunto de reformas que efectúa la autoridad aeronáutica del estado colombiano, como miembros del SRVSOP, en sus reglamentos y procedimientos nacionales, con base en los LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por la Junta General, un ambiente en el cual todos tengan requisitos y condiciones similares a los de los demás miembros del SRVSOP, para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice al RAC, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.
- (3) Autoridad de Aviación Civil (AAC).- Organismo o entidad establecida en cada Estado Miembro del SRVSOP para la regulación, certificación y vigilancia de la aeronáutica civil, en Colombia la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).
- (4) Certificación.- (de un producto, servicio, organización o persona) es el reconocimiento técnico y legal de que el producto, servicio, organización o persona, cumple con todos los requisitos aplicables.
- (5) Circular informativa (Circular de asesoramiento). Es un documento emitido por una AAC, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o de servir de guía para el cumplimiento de requisitos.
- (6) Diferencia.- Requisito establecido en un LAR que cualquier Estado miembro de SRVSOP considera que le es impracticable cumplir o adoptar, total o parcialmente.
- (7) Enmienda.- Es la modificación de cualquier reglamento que surge de las enmiendas a las normas y métodos recomendados (SARPs) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las enmiendas a los LAR o por iniciativa propia de una AAC o de personas (naturales o jurídicas) que así lo soliciten a una AAC.
- (8) Estado Miembro.- Es un Estado que ha formalizado su adhesión al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), notificando a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) su deseo de integrarse al mismo, aceptando lo establecido en el acuerdo para la implantación del SRVSOP y que ha suscrito el Documento de Proyecto RLA/99/901.
- (9) Exención.- Es el privilegio que otorga una AAC a una persona u organización, en circunstancias excepcionales, liberándola de la obligación que tiene para el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

cumplimiento de una regla o parte de ella, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones especificadas en la exención.

- (10) Explotador.- Persona u organización que se dedica, o propone dedicarse a, la explotación de aeronaves o servicios relacionados.

Nota: *Lo anterior, sin perjuicio de lo definido en el artículo 1851 del Código de Comercio, según el cual “Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietaria de la misma en el registro aeronáutico. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el registro aeronáutico nacional.”*

- (11) Junta General (JG).- Órgano máximo del SRVSOP integrado por un representante de cada Estado miembro, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil de su Estado.
- (12) Propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).- Es el documento por medio del cual se presenta una solicitud de desarrollo o enmienda a los reglamentos.
- (13) Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).- Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos convenidos por los Estados miembros, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región latinoamericana.
- (14) Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) .- Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos adoptados y/o expedidos por la UAEAC, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional u otras normas aeronáuticas para Colombia.

(b) Las abreviaturas que se utilizan en el presente reglamento, tienen el siguiente significado:

- (1) AAC Autoridad de Aviación Civil
- (2) SRVSOP Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional.
Medio establecido por los Estados que han suscrito el Acuerdo de Implementación del SRVSOP, en base al Memorándum de Entendimiento firmado entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional, con la misión y fines descritos en su Reglamento.
- (3) UAEAC Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad estatal que en la república de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), están previstas en el Decreto 260 de 2004.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

11.010 Estructura reglamentaria

- (a) La documentación reglamentaria que emite la UAEAC se agrupan de la siguiente forma:
- (1) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
 - (3) [Reservado]
 - (3) Las directivas de aeronavegabilidad.
- (b) Como complemento y para facilitar la comprensión de la reglamentación señalada en el párrafo (a) precedente, la UAEAC podrá emitir circulares informativas.
- (c) Cuando se presenten dificultades prácticas en la aplicación de dos o más reglamentos de igual jerarquía, prevalecerá el reglamento que garantice un mejor nivel de seguridad operacional, siempre y cuando sea aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de prelación de la Constitución y de las Leyes previstas, en el Artículo 4 de la Propia Constitución Política de Colombia, en el Código Civil Colombiano y en los Artículos 45 de la Ley 57 de 1887 2º de la Ley 153 de 1887.

11.015 Archivo Central Reglamentario (ACR)

- (a) Todos los documentos generados por la UAEAC, las organizaciones o personas, relacionados con el desarrollo, aprobación, enmienda o exención a los reglamentos, así como la notificación de diferencias a la OACI y al SRVSOP, deben ser conservados en el Archivo Central Reglamentario (ACR).
- (b) La documentación del ACR debe permitir demostrar a quien, estando facultado por la Ley, solicite información sobre el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones adoptadas en el desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, así como para los procesos de notificación de diferencias y exenciones.
- (c) El organismo o dependencia encargada de elaborar la reglamentación nacional en Colombia, es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través del Grupo de Normas Aeronáuticas de la Oficina de Transporte Aéreo, en asocio de las dependencias técnicas de dicha Entidad, responsables de cada tema.
- (d) El ACR conservará las capetas correspondientes a cada proyecto, en formato electrónico o físico, con:
- (1) Toda la documentación generada por la UAEAC, con relación al desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, la cual será mantenida por tiempo ilimitado y en orden cronológico.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) La última edición completa vigente de los reglamentos, que debe ser usada como patrón de referencia.
- (3) Las normas RAC anteriores que hayan sido enmendados o que hayan sido remplazados por otros.
- (4) La correspondencia cursada con los fines de desarrollar o enmendar los reglamentos y su proceso de aprobación.
- (5) Todas las propuestas de desarrollo o enmienda (PDE) y sus justificaciones.
- (6) La notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (7) La notificación de diferencias al SRVSOP, en relación con los LAR; y
- (8) La lista de exenciones autorizadas.
- (9) Las actas de reuniones en las mesas de trabajo, si hubiere tales reuniones, en las cuales se examine el correspondiente proyecto.

11.020 Acceso a la información

- (a) Los requisitos para el acceso a la información conservada en el ACR, será establecida por la UAEAC de acuerdo con las leyes y demás normas que rigen el acceso a la información pública, así como los principios de transparencia y simplificación administrativa aplicables.

Capítulo B: Reglas para la formulación de los RAC

11.100 Formulación

- (a) La UAEAC, al momento de elaborar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas aeronáuticas, de su competencia, tendrá en cuenta su armonización o adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:
 - (1) Las normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944 y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - (2) Los adelantos y tendencias de la industria aeronáutica respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto.
 - (3) Adicionalmente, se tomarán en cuenta las necesidades particulares propias de la

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- aviación colombiana y los nuevos hechos o realidades que se presente como resultado de la evolución tecnológica de la aviación civil.
- (b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.
- (c) Idioma. Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), serán elaborados en idioma Español (Castellano) como idioma oficial que es de la República de Colombia, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común, o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

11.105 Redacción

- (a) En la redacción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (1) Utilización del principio de lenguaje claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad.
 - (2) Uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos de la OACI, en la versión en español.
 - (3) Cada reglamento debe contener una estipulación que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad, ya sea de modo imperativo o futuro. Cuando la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas indicaciones secundarias, deben usarse términos como “puede”, “no es necesario” y “entre otros”.
 - (4) Con relación con los explotadores o prestadores de servicios aéreos y demás destinatarios de las normas, el término “debe” o su forma en futuro implica una obligación; el término “puede” u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la UAEAC.
 - (5) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, o a cualquier otro destinatario de las normas, el término “Aprobado”, implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (6) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, o a cualquier otro destinatario de las normas, el término "Aceptado" implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra apropiado para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.

11.110 Uso de definiciones y abreviaturas

- (a) Se incluirá en cada una de las Partes o Reglamento, una sección con las definiciones, abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utilicen en ellas con significados técnicos especiales. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber un reglamento inicial, exclusivamente dedicado a compilar todas las definiciones de términos empleados en los RAC.
- (b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos se agruparán en orden alfabético.
- (c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos en que se utilizan y cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- (d) Al redactar las definiciones se deberá observar las siguientes reglas:
- (1) Las definiciones deben explicar el significado de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sin incluir expresiones que tengan carácter reglamentario.
 - (2) El número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento, debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado **"Definiciones y abreviaturas"**.
 - (3) No deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido.
 - (4) Los términos ya definidos en un RAC deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando siempre el mismo término para expresar el mismo significado; y
 - (5) Cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones, en las que pueda tener aplicación.
- (e) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que corresponda.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos, únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a ésta.
- (g) En la sección de definiciones de cada RAC, deberá incorporarse una nota con el siguiente texto: “Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se considerará la definición establecida en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

11.115 Reglas aplicables a la construcción de definiciones

- (a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:
 - (1) Las palabras escritas en singular incluyen también el plural y viceversa.
 - (2) Las palabras escritas en género masculino incluyen también el género femenino.
 - (3) La palabra:
 - (i) “Debe” usado en modo imperativo o futuro, excluye toda discusión sobre su cumplimiento.
 - (ii) “Puede” es usada en un modo que expresa autoridad o permiso para hacer el acto prescrito, y las expresiones “ninguna persona puede, o una persona no puede” significa que ninguna persona es requerida, autorizada o permitida a hacer el acto prescrito; e
 - (iii) “incluye” significa “incluye pero no está limitado a”.
- (b) Al construir definiciones en los reglamentos, se usarán las definiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que el término, concepto o materia no se encuentre allí definida, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional. De no existir una definición en los documentos mencionados para una expresión en particular, ésta en caso de ser necesario, podrá ser construida por la UAEAC, teniendo en cuenta que se adecúe claramente a su finalidad.

11.120 Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas

- (a) Debe evitarse la asignación de más de un significado a una abreviatura, excepto cuando se pueda determinar razonablemente que no surgirán casos de malas interpretaciones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (b) Debe evitarse la asignación de más de una abreviatura al mismo significado, aunque se prescriba un uso diferente.
- (c) Las abreviaturas deben emplear la palabra o palabras raíces y deben proceder de palabras comunes al idioma Español (Castellano), aunque cuando no se pueda seguir ventajosamente este principio, la abreviatura puede corresponder al texto en idioma inglés.
- (d) El empleo de la forma singular o plural para el significado de una abreviatura debe seleccionarse con fundamento en su uso más común.
- (e) Una abreviatura puede representar variantes gramaticales del significado básico cuando esto pueda hacerse sin riesgo de confusión y se pueda determinar la forma gramatical deseada con fundamento en el texto del mensaje.
- (f) Respecto a este último principio, pueden darse algunas variantes en ciertas abreviaturas en las que puede ser evidente cuál es la variante apropiada o aceptada.
- (g) Al construir abreviaturas en los Reglamentos, se usarán las abreviaturas contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que la abreviatura no se encuentre allí descrita, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional. De no existir una abreviatura en los documentos mencionados para una expresión en particular, esta en caso de ser necesario, podrá ser construida por a UAEAC, teniendo en cuenta que se adecúe claramente a su finalidad.

11.125 Unidades de medida

- (a) Las unidades de medida, utilizada en el texto de un reglamento, deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en el RAC 100, concordante con el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional – Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres.
- (b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior, que no pertenecen al sistema SI, éstas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.
- (c) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error, duda o diferencia, prevalecerá la cantidad expresada en letras.
- (d) Las fechas se escriben en números arábigos, salvo los meses que se escriben con letras; expresadas preferentemente en el orden de día, mes y año. El año va siempre indicado en cuatro cifras.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

11.130 Estructura y numeración

(a) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, se dividirán en cuatro (4) categorías jerárquicas, así: Reglamento, capítulos, secciones y párrafos.

(1) Reglamento

- (i) Los reglamentos se identifican por un número y título, anteponiendo la abreviatura del mismo, por ejemplo: RAC 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos.
- (ii) Su numeración debe ser impar en la medida de lo posible, de manera que al surgimiento de nuevos reglamentos, éstos puedan ser insertados en un orden lógico y consecuente con el ya establecido.

(2) Capítulos

- (i) Son subdivisiones de cada reglamento y se identifican con letras mayúsculas, en orden alfa-bético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguida del título del capítulo correspondiente. Por ejemplo: Capítulo A - Aplicación.
- (ii) Cada capítulo debe iniciarse en una nueva página y su numeración, sin continuar la del capítulo anterior.
- (iii) A partir del Capítulo B de cada reglamento, la numeración se iniciará en la próxima centena que corresponda, lo que permitirá a futuro incorporar nuevas secciones en el capítulo anterior, sin necesidad de enmendar las existentes. Por ejemplo, si el Capítulo B finaliza en 61.155, el Capítulo C se iniciará en 61.200.

(3) Secciones

- (i) Son las subdivisiones de un capítulo y constituyen los títulos del reglamento propiamente dicho.
- (ii) Se numeran como sigue:
 - (A) El número de la sección es el correspondiente a número del reglamento, seguido de un punto decimal y tres (3) ó más cocientes decimales, dependiendo de la extensión de cada reglamento.
 - (B) Se empieza por el .001 y se sigue con el .005, continuado sucesivamente con múltiplos de cinco en orden ascendente.
 - (C) Cuando las circunstancias lo requieran podrá hacerse uso de números intermedios.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(4) Párrafos

- (i) Son los textos que describen el reglamento.
- (ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a), subpárrafo (1), numeral (i), literal (A).

(b) Adicionalmente, los reglamentos pueden contener los siguientes elementos:

(1) Apéndices

Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos adoptados.

(2) Adjuntos

Contienen textos que complementan los reglamentos y procedimientos y que son incluidos como orientación para su aplicación.

(3) Notas

- (i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de los requisitos, pero no forman parte de los mismos.
- (ii) Una nota puede servir de introducción a un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.
- (iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en el reglamento o procedimiento y debe ser siempre conciso.

(4) Tablas y figuras

Son requisitos, aclaraciones o ilustraciones en una normativa a la que éstas harán referencia. Formarán parte de la normativa correspondiente y tendrán el mismo carácter.

(5) Preámbulos.

- (i) Comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las acciones llevadas a cabo por la UAEAC para el desarrollo de la normativa que se adopta enmienda o suprime. En la Resolución correspondiente, éste estará dado por la parte considerativa de la misma, la cual se incluirá en la edición oficial que sea publicada del correspondiente Reglamento, en la página web de la UAEAC, utilizando la expresión “Preámbulo” en lugar de “Considerando” y sin necesidad de iniciar cada consideración con la palabra “Qué”.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (ii) Pueden incluir una explicación de las obligaciones en cuanto a la aplicación de los reglamentos promulgados.
- (6) Cuando sea necesario citar una disposición reglamentaria que se refiera a un reglamento (por ejemplo un párrafo) se debe mencionar las divisiones internas. Tales divisiones se citan en orden decreciente y separado por comas (por ejemplo: “LAR 61, Capítulo B, Sección 61.150, ó Párrafo 61.150(b) (5)”.
- (7) El conjunto de los reglamentos se debe incluir, al inicio, un índice general y además otro por cada reglamento, el cual no figurará en la resolución que lo adopta, pero si en la edición oficial que sea publicadas de los mismos en la página web de la UAEAC.
- (8) En su edición oficial, cada reglamento, incluirá también una lista de páginas efectivas, y una guía de revisiones.

11.135 Formato

- (a) Los reglamentos aeronáuticos serán editados para su publicación en medio electrónico a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (www.aerocivil.gov.co) como edición oficial, pudiendo publicarse versiones impresas de idéntico contenido, en ese caso, en papel blanco a doble cara.
 - (1) En aplicación del artículo 41 de la Ley 23 de 1982, las ediciones impresas o electrónicas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) que circulen, hechas por particulares podrán ser consideradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como oficiales a condición de que se sometan puntualmente a la versión oficial de cada norma adoptada o enmienda de dichos Reglamentos, y su editor acredite el cumplimiento del depósito legal previsto en el artículo 7º de la Ley 44 de 1993 junto con el Número internacional Normalizado para Libros (ISBN) correspondiente a la publicación.
- (b) La presentación en la edición que se publique será, a una (1) columna cuando sea en medio electrónico y a dos (2) columnas cuando sea en medio impreso, en ambos casos en letras estilo Arial Tamaño 10. Las versiones impresas serán a doble cara.
- (c) En el encabezado y en el pie de cada página, de las ediciones publicadas, ya sea en medio electrónico o impreso, debe anotarse con letras estilo Arial Tamaño 8 y en negrita lo siguiente:
 - (1) Anverso.
 - (i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura (RAC) usada en la reglamentación seguida del número del reglamento, por ejemplo: RAC 11 - Capítulo A. La esquina superior derecha debe llevar el título del Capítulo de que

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

se trata, por ejemplo: Generalidades.

- (ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento y la letra del capítulo;
- (iii) En el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan.

(2) Reverso.

- (i) Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo y la inferior externa el número de la edición o enmienda vigente en ambas caras.

(d) Portada y numeración de páginas

- (2) En las ediciones electrónicas y en las impresas, cada reglamento tendrá una portada en la cual se indicará centrado en la parte Superior el texto: **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** en letras Arial 12.

A continuación, separado por varios espacios, **Reglamentos Aeronáuticos de Colombia** en letras Arial 36. En el siguiente renglón la designación la del reglamento correspondiente, en mayúsculas en letras Arial 28 Ej.: **RAC 11**, seguida en otro renglón del nombre del reglamento, Ej.: **Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR** en letras Arial 20. Todos los textos indicados, irán destacados en **negrilla** y justificados a la derecha.

En la parte inferior, se podrá insertar el número de la edición.

- (3) Numeración de páginas. Sin perjuicio de la numeración de páginas de la resolución que adopte o enmiende una norma RAC; en las ediciones electrónicas o impresas de las mismas, se numerará cada página en forma consecutiva a partir de la página 1 que corresponderá a la portada, en la cual no será visible la numeración. Las subsiguientes páginas, irán numeradas en forma visible del 2 en adelante, quedando el correspondiente número centrado en la parte inferior, o en otro lugar de la página que no interfiera con el texto.

11.140 Posiciones o números designados como reservados y páginas en blanco

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Podrá designarse como “Reservado” el número o posición correspondiente a determinado reglamento, capítulo, sección, o párrafo, por encontrarse este vacante, cuando su texto sea suprimido, o cuando sea previsible que en el futuro será necesario incluir algún texto en esa posición; con el fin de conservar la secuencia de la nomenclatura, particularmente cuando se adopten nuevas normas o cuando éstas sean enmendadas adicionándolas, modificándolas o derogando alguna de ellas. En estos casos, la palabra [Reservado] se pondrá entre corchetes, a continuación del número o párrafo correspondiente. Así: Capítulo B [Reservado], 21.125 [Reservado] , (a) [Reservado] ó (1) [Reservado], etc... según el caso.
- (b) En las versiones editadas y publicadas en medio electrónico o físico, de las normas o reglamentos adoptados, podrán dejarse páginas intencionalmente en blanco, con el fin de facilitar el trabajo de edición y diagramación de las mismas. En estos casos, centrado en la parte superior de la página respectiva se incluirá el siguiente texto: PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO, en letra estilo Arial, tamaño 16.

Capítulo C: Procesamiento de los reglamentos

11.200 Desarrollo y aprobación

El desarrollo y aprobación de un reglamento deberá cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

(a) Propuesta

- (1) La UAEAC, a través de sus dependencias autorizadas, o los particulares (personas naturales o jurídicas) pueden proponer el desarrollo de requisitos a ser incluidos en los reglamentos, a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).
- (2) Estas propuestas serán enviadas a la UAEAC, de acuerdo a los procedimientos que hayan sido establecidos previamente.
- (3) La dependencia de reglamentación de la UAEAC (Grupo de Normas Aeronáuticas) es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas técnicas de la UAEAC involucradas en los asuntos a ser reglamentados.

(b) Validación interna

- (1) Las propuestas de normas una vez desarrolladas, serán discutidas y aprobadas por los responsables de las áreas técnicas competentes de la UAEAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas del Grupo de Normas Aeronáuticas u otras áreas designadas.
- (2) Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la PDE pasará a la fase de difusión.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(c) Difusión de propuesta

- (1) La PDE será publicada en el sitio web de la UAEAC para conocimiento y análisis de los usuarios del Sistema Aeronáutico Nacional y público en general, en el plazo establecido por dicha entidad.
- (2) La PDE contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.

(d) Análisis de comentarios

- (1) Concluida la etapa de difusión, el Grupo de Normas Aeronáuticas de la UAEAC procederá a efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas, en conjunto con las áreas técnicas competentes de ella.
- (2) La presentación de recomendaciones o sugerencias por parte de particulares (personas naturales o jurídicas) no implica obligación distinta al análisis de la misma; en consecuencia, la UAEAC podrá aceptar, modificar o negar, en todo o en parte las observaciones o sugerencias planteadas informando sobre el particular a su autor, por el mismo medio y forma en que se formuló la recomendación o sugerencia.
- (3) De ser favorable el análisis, se procederá a incorporar los requisitos en el reglamento.
- (4) Si como resultado de los comentarios recibidos y su análisis, el texto original del reglamento propuesto como PDE cambiase sustancialmente, el Grupo de Normas Aeronáuticas, en coordinación con las áreas o dependencias técnicas involucradas, podrán considerar la posibilidad de publicarlo nuevamente, en espera de nuevos comentarios o sugerencias.
- (5) De no recibirse comentarios en el plazo establecido por la UAEAC, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.
- (6) El sustento de la aceptación o rechazo por parte de la UAEAC de las recomendaciones o sugerencias recibidas, deberá estar documentado y formar parte del archivo de la PDE específica.
- (7) Además de lo anterior, La UAEAC a través del Grupo de Normas Aeronáuticas y dependencias técnicas involucradas, podrá dictar charlas de difusión de los proyectos de reglamentos y/o convocar mesas de trabajo, para escuchar las recomendaciones o sugerencias de los asistentes en torno a dichos proyectos, o intercambiar opiniones al respecto.

(e) Aprobación

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

La versión definitiva del proyecto de Resolución, contentiva del reglamento por adoptar, será revisada y aprobada por los funcionarios que intervinieron en su elaboración, sometida a la firma del Secretario General de la UAEAC, y luego a la aprobación final y firma por parte del Director General de la UAEAC. Posteriormente será devuelta a la Secretaría General para su numeración y fechado. Copia de la Resolución firmada y numerada será entregada al Grupo de Normas Aeronáuticas para coordinar su publicación en el Diario Oficial, hecho lo cual procederá a la inclusión del texto adoptado en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

- (1) La UAEAC establecerá un procedimiento que permita cumplir las etapas de desarrollo y aprobación de un reglamento, detalladas en los párrafos precedentes, en forma dinámica y eficiente.
- (2) Para mayor difusión de los reglamentos adoptados o sus enmiendas, cuando estas sean extensas o de gran impacto, la UAEAC podrá dictar charlas relativas a su contenido y alcance.

11.205 Enmienda

- (a) Los Reglamentos Aeronáuticos pueden modificarse a través de enmiendas, debiendo cumplir con las etapas de desarrollo y aprobación establecidas en la Sección 11.200 de este RAC.
- (b) Las enmiendas pueden ser incorporadas a los reglamentos:
 - (1) En función de las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o, las enmiendas a los LAR notificadas por el SRVSOP; o
 - (2) De propuestas de la propia UAEAC o de particulares (personas naturales o jurídicas).
- (c) Los criterios para la enmienda de los Reglamentos son los siguientes:
 - (1) Deben modificarse lo menos posible, con objeto de que los explotadores y usuarios sujetos al cumplimiento de los reglamentos, puedan realizar sus actividades con la adecuada estabilidad reglamentaria.
 - (2) Deben limitarse a las enmiendas que sean importantes para la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica civil y al interés público.
 - (3) Evitar simples modificaciones de redacción a menos que resulten absolutamente indispensables.
- (d) El análisis de una PDE debe reflejar su consecuencia y consistencia con la reglamentación aeronáutica, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - (1) Consideración sistemática de las normas y métodos recomendados por la OACI;

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Armonización de los reglamentos nacionales con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR);
 - (3) Los períodos mínimos establecidos para la implementación de la enmienda en los reglamentos propuestos;
 - (4) La solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a los reglamentos vigentes.
 - (5) La atención o solución de problemas propios de la aviación en Colombia.
- (e) Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 38° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la UAEAC incorporará en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia las enmiendas a los LAR, dentro del plazo establecido en sus procedimientos internos.
 - (f) En caso de urgencia manifiesta, o cuando se trate de conjurar riesgos inminentes para la seguridad operacional, o la seguridad de la aviación, se podrá dar trámite urgente a proyectos de enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, para lo cual se podrá omitir uno o más pasos o ítems indicados en esta sección y en la sección 11.200, precedente, sin perjuicio de que posteriormente sean desarrollados si fuera necesario. Del mismo modo se podrá proceder cuando se trate de aclaraciones o correcciones de mera forma o nomenclatura, que no causen ningún impacto en el sector aéreo.

11.210 Armonización y adopción

- (a) La UAEAC iniciará los procesos de armonización y/o adopción, así como la implementación de los LAR, en función a las atribuciones que para tal fin le otorga la Ley.
- (b) La armonización y/o adopción, así como la implementación absoluta de los LAR, debe realizarse una vez recibidas las mismas por la UAEAC, en un plazo que permita la enmienda progresiva de la reglamentación nacional vigente en Colombia.
- (c) La UAEAC establecerá en su plan de armonización y/o adopción, el plazo que permita efectuar la enmienda progresiva de sus reglamentos, informado de su avance al SRVSOP.

11.215 Notificación de diferencias

- (a) La UAEAC, notificará:
 - (1) A la OACI, toda diferencia existente o sobreviniente entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
 - (2) A al SRVOSP, toda diferencia existente entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

y los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR; especificando el plazo dentro del cual será superada la diferencia, cuando corresponda.

- (b) En ambos casos se observarán los procedimientos y plazos específicos establecidos, tanto por OACI como por el SRVSOP, para la notificación de diferencias.

11.220 Exención – Procedimiento de solicitud y emisión

(a) En concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.5. del RAC 1, la UAEAC evitará de, ser posible, conceder excepciones o exenciones individuales al cumplimiento de las normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos.

- (1) Cuando alguna persona notifique y sustente técnicamente la imposibilidad de dar cumplimiento a una determinada disposición, primeramente se evaluará si esa imposibilidad se presenta o puede presentarse de manera generalizada o mayoritariamente respecto de un determinado sector o grupo de personas (Ej: las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, los operadores de cierto tipo de aeronaves, los titulares de determinadas licencias, etc.) con el fin de considerar la eventual modificación de dicha norma, siempre y cuando no se afecte la seguridad operacional, lo cual no constituiría una exención, sino la adopción de una disposición de carácter general y abstracto, aplicable por igual a todos quienes se encuentren ante las mismas condiciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i) Las solicitudes correspondientes deberán estar basadas exclusivamente en razones técnicas, nunca en razones administrativas o económicas.
- (ii) El solicitante deberá exponer, por escrito, en forma documentada, la norma o requisito reglamentario del cual solicita se le exima, argumentando los motivos, expresando los eventuales beneficios al interés público, explicando en que forma no resultará afectado el nivel de seguridad operacional, la forma o método alternativo de cumplimiento que propone y cuando corresponda, la duración.
- (iii) La solicitud será evaluada por la dependencia responsable de la vigilancia sobre el cumplimiento de la norma o requisito cuya exención se solicita.
- (iv) Si la evaluación hecha condujera a que no procede modificar la norma, ni eximir su aplicación, o la de un requisito, la dependencia responsable de vigilar su cumplimiento, informará a los interesados sobre la negativa, instándoles a su acatamiento tal y como había sido expedida originariamente.
- (v) Si de la evaluación hecha por la dependencia responsable se concluyera que procede la modificación de la norma en cuestión, su enmienda será hecha de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento para la adopción o enmienda de las normas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aeronáuticas, evitando generar diferencias con respecto a los estándares internacionales adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, o por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional –SRVSOP; o en su defecto, notificando al Consejo de la organización y al SRVSOP, las diferencias que sobrevinieren. Cuando se trate del simple aplazamiento en el cumplimiento de un plazo dado en las normas aeronáuticas, este podrá hacerse mediante circular suscrita por el Director General de la UAEAC, siempre que dicho aplazamiento no sea superior a seis (6) meses y que se aplique por igual a todos los que se encuentren ante las mismas condiciones. Si se requiriera un plazo superior, la determinación tendrá lugar mediante resolución modificatoria de la norma respectiva, según lo establecido.

- (b) En los casos excepcionales previstos en el numeral 1.1.5. del RAC 1, en concordancia con los numerales 4.14.2.3. a 4.14.2.3.1.2, del RAC 4, en los cuales sería admisible una exención, la solicitud deberá reunir los mismos requisitos y será evaluada según se indica en (a)(1) (ii), (iii) y (iv) anteriores.
- (i) Si de la evaluación hecha se concluyera que no hay lugar a la exención, así lo comunicará al interesado la dependencia responsable.

Si la evaluación concluyera que es viable conceder la exención sin afectar la seguridad operacional, ni la seguridad de la aviación, la dependencia responsable emitirá un concepto técnico, con base en el cual el Director General de la UAEAC, concedería la exención mediante oficio suscrito por él. En el oficio correspondiente se indicarían las condiciones o restricciones bajo las cuales se concede la exención, el método alternativo de cumplimiento que se acepta y el plazo o duración de la exención, si hubiera lugar. El oficio correspondiente sería publicado en la página web de la UAEAC, una vez remitido a su titular.

Nota: Esta Sección fue modificada mediante el Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 01094 de Junio 01 de 2017.

11.225 Edición oficial - publicación

Los reglamentos aeronáuticos y sus enmiendas serán publicados por la UAEAC en su página web www.aerocivil.gov.co, previa publicación en el Diario Oficial, de la resolución que los adopta o enmienda, pudiendo también publicar ediciones impresas, para lo cual serán editados bajo el formato correspondiente según la sección 11.135 de éste Reglamento, de modo que sean visibles de acuerdo con la secuencia de su nomenclatura, las disposiciones vigentes que los conforman. La versión editada y publicada de este modo, constituye la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.”

NOTA.- De conformidad con el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Esta Sección fue adicionada mediante el Artículo SEGUNDO de la Resolución N°. 01094 de Junio 01 de 2017.

Apéndice 1

Nota: Este apéndice fue adicionado mediante el Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 01084 de Abril 21 de 2017. Publicada en el Diario Oficial N° 50.218 del 28 de Abril de 2017.

Procedimiento para el examen de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o sus enmiendas, a efectos de establecer diferencias con respecto a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y su notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

(a) Introducción

Conforme se establece en el artículo 37¹ del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA (Convenio de Chicago de 1944), Colombia al igual que los demás Estados Contratantes, se comprometió a que su normatividad aeronáutica interna conserve el más alto grado de uniformidad posible con las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que al efecto adopte la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI. En concordancia con lo anterior, en el artículo 90² del mismo ordenamiento, quedó establecido el procedimiento que surte la OACI para la adopción o enmienda de un estándar internacional y en éste sentido, la Organización distinguen las siguientes fases:

- (1) **Origen de la Enmienda.** La iniciativa normativa puede tener origen en organismos internacionales, estados parte, la Asamblea, el Consejo, la Secretaria o la Comisión de Aeronavegación; dando lugar a la integración del Comité Técnico o Grupo de Expertos, quienes se encargarán del análisis de la iniciativa.

¹ *Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, firmado en la ciudad de Chicago USA en 1944. "Artículo 37. Adopción de normas y procedimientos internacionales. Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.(...)"*

² *Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de 1944. Artículo 90. Adopción y Enmienda de los Anexos.*

- a. *La adopción por el Consejo de los Anexos previstos en el párrafo 1) del Artículo 54, requerirá el voto de dos tercios del Consejo en sesión convocada a ese fin; luego serán sometidos por el Consejo a cada Estado contratante. Todo Anexo o Enmienda a uno de ellos, surtirá efecto a los tres meses de ser transmitido a los Estados contratantes o a la expiración de un período mayor que prescriba el Consejo, a menos que en el interin la mayoría de los Estados contratantes registren en el Consejo su desaprobación.*
- b. *El Consejo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la entrada en vigor de codo Anexo o Enmienda a éste.*

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) **Fase de desarrollo:** Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Expertos o Comité Técnico según el caso, avoca el análisis y elabora un documento base que lo presenta a la Comisión de Aeronavegación para su aprobación.
- (3) **Fase de Examen:** En esta fase, la Comisión de Aeronavegación de la OACI, una vez examina el documento base, lo remite al Secretario General, quien, por su parte, lo traslada a los estados parte y otros organismos internacionales con el fin de consultar su opinión o conocer su posición sobre la propuesta. Cabe precisar, que en ésta fase los comentarios y observaciones expresados por los Estados no comprometen su voluntad ni implican que el proyecto sea aprobado o desaprobado.
- (4) **Fase de Adopción:** Agotada la fase de examen, la Comisión de Aeronavegación define una propuesta final de Enmienda que recoge las observaciones y cometarios expresados que resulten pertinentes, documento el cual se somete a consideración del Consejo de la OACI, que de impartirle su aprobación la remite a los Estados Parte.

La propuesta de Enmienda antes indicada, se somete a consideración de los Estados Parte, quienes pueden aprobarla de forma expresa o tácita, o desaprobala expresamente. Para estos efectos, en el escrito de adopción el señor Secretario de la OACI indica a los Estados Parte: La fechas para hacer constar toda desaprobación, la fecha en que surtiría efecto la enmienda de ser aprobada por la mayoría de Estados, y la fecha de cumplimiento o de notificación de diferencias. Cabe precisar que lo indicado en este caso por el Estado Contratante es de orden vinculante.

Si la mayoría de los Estados Parte no desaprueban expresamente la propuesta o no expresan su posición dentro de las fechas indicadas en el escrito de adopción, la OACI entendería que la misma ha sido aprobada y la Enmienda entraría en vigencia, ante lo cual se deberán enmendar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) o notificar cualquier diferencia sobreviniente.

En razón de lo expresado anteriormente y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo pactado en el Convenio de Chicago de 1944, tal y como se indicó con anterioridad, las dependencias de la UAEAC procederán de la siguiente manera:

(b) Dependencias de la UAEAC designadas para el análisis de los Anexos o sus enmiendas

- (1) Las dependencias que se relacionan a continuación, en cabeza del respectivo jefe o coordinador, como competentes que son para la vigilancia y/o aplicación en el país, de las normas derivadas de cada Anexo OACI, son las designadas como responsables de su análisis y confrontación con la Norma RAC, correspondiente:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

| ANEXO OACI | MATERIA REGULADA | DEPENDENCIA DE LA UAEAC RESPONSABLE |
|------------|--|---|
| 1 | Licencias al personal | -Grupo de licencias técnicas y exámenes -Grupo de certificación aeroméica |
| 2 | Reglamento del aire | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas -Grupo de operaciones |
| 3 | Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| 4 | Cartas aeronáuticas | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| 5 | Unidades de medida que se emplean en las operaciones aéreas y terrestres | -Grupo de normas aeronáuticas |
| 6 | Operación de aeronaves | |
| | Parte I. Transporte aéreo comercial internacional -Aviones | -Grupo de operaciones |
| | Parte II. Aviación general internacional -Aviones | -Grupo de operaciones |
| | Parte III. Operaciones internacionales -Helicópteros | -Grupo de operaciones |
| 7 | Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves | -Grupo de matrículas |
| 8 | Aeronavegabilidad | -Grupo inspección de aeronavegabilidad |
| 9 | Facilitación | -Grupo de atención al usuario -Grupo de planes maestros y facilitación aeroportuaria |
| | Telecomunicaciones aeronáuticas | |
| | Volumen I -Radioayudas para la navegación | Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| | Volumen II -Procedimientos de comunicaciones | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| 10 | Volumen III -Sistemas de comunicaciones | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| | Volumen IV -Sistemas de vigilancia y anticollisión | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| | Volumen V -Utilización del espectro de radiofrecuencias | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| 11 | Servicios de tránsito aéreo | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| 12 | Búsqueda y salvamento | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

| | | |
|----|--|--|
| 13 | Investigación de accidentes e incidentes de aviación | -Grupo investigación de accidentes |
| 14 | Aeródromos | -Grupo de aeródromos |
| 15 | Servicios de información aeronáutica | -Grupo de Inspección a los servicios de operaciones aéreas |
| 16 | Protección del medio ambiente | |
| | Volumen I -Ruido de las aeronaves | -Grupo técnico -Grupo gestión ambiental y sanitaria |
| | Volumen II -Emisiones de los motores de las aeronaves | -Grupo técnico -Grupo gestión ambiental y sanitaria |
| 17 | Seguridad | -Grupo de estudios y proyectos de seguridad aeroportuaria |
| 18 | Transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea | -Grupo de operaciones |
| 19 | Gestión de la seguridad operacional | -Grupo de Gestión de la Seguridad Operacional |

Nota 1.- Sin perjuicio de la responsabilidad que se atribuye a los diversos Grupos de Trabajo, estos, podrán apoyarse en cualquier otro Grupo que sea competente, o tenga afinidad en relación con determinaos asuntos previstos en un Anexo.

Nota 3.- En caso de variarse la denominación o funciones de alguno de los Grupos de Trabajo mencionados, las responsabilidades a él atribuidas en este Apéndice, se entenderán en cabeza de aquel que asuma sus funciones y en su defecto, en cabeza del Área u Oficina del cual dependan.

- (2) Las dependencias designadas según el cuadro contenido en (b) (1), podrán consultar la opinión de las áreas o dependencias de la entidad proveedoras de servicios aeronáuticos o aeroportuarios (tales como servicios a la navegación aérea, servicios de telecomunicaciones y ayudas a la navegación o servicios de aeródromo) así como de las empresas u organizaciones del sector (tales como empresas de servicios aéreos comerciales, organizaciones de mantenimiento, centros de instrucción aeronáutica, empresas de servicios de escala o explotadores aeroportuarios). Igualmente se podrá consultar a otras entidades con funciones relacionadas con el tema objeto de regulación. No obstante, la responsabilidad final por el concepto técnico respecto de una enmienda a un estándar internacional o el estudio para notificación de diferencias, recae en la dependencia designada.

(c) Propósito y acciones a seguir

- (1) Los análisis previstos en las presentes disposiciones tienen como propósito:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) Que las dependencias designadas examinen y conceptúen sobre las propuestas iniciales de adopción o enmienda de los Anexos, recibidas de la OACI, para ilustrar la opinión de la Entidad al respecto.
 - (b) Que, una vez definida la propuesta final de un anexo o su enmienda por parte de la OACI y sometida por ella a la consideración de los estados, las dependencias designadas la evalúen y conceptúen sobre su aprobación o no, para ilustrar la posición que haya de expresar la UAEAC, a nombre del Estado colombiano.
 - (c) Que las dependencias designadas analicen sí, con ocasión de la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones adoptadas o enmendadas en el respectivo anexo, sobrevienen diferencias entre ellas y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y conceptúen si se modifican los reglamentos aeronáuticos a fin de suprimir la diferencia, o si se decide mantener la diferencia y notificarla, o por el contrario informar que no existe diferencia alguna.
 - (d) Que, en caso de enmienda a los Reglamentos Aeronáuticos, las dependencias designadas conceptúen si dicha enmienda generaría o no alguna diferencia con respecto a alguno de los anexos de la OACI, para determinar en caso afirmativo, si se prosigue con la enmienda conservando la diferencia sobreviniente, la cual deberá ser notificada, o si se elimina la diferencia en la enmienda proyectada.
- (2) Mediante el presente procedimiento la UAEAC notificará a la OACI la conformidad de sus normas con los estándares internacionales por ella adoptados, así como toda diferencia que exista o sobrevenga entre las normas contenidas en los RAC y sus procedimientos, y las normas o procedimientos contenidos en los 19 anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

(d) Actuación de las dependencias de la UAEAC en la fase de examen

En esta fase, la OACI busca conocer la opinión de los estados a quienes les remite una copia de la propuesta de enmienda y les fija un término para examinarla y expresar sus observaciones o comentarios, los cuales serán considerados al desarrollar la Enmienda.

Para formular observaciones o comentarios, la UAEAC procederá de la siguiente manera:

- (1) Una vez el Grupo de Gestión de Estándares Internacionales reciba o tenga conocimiento del proyecto o propuesta de Enmienda, la enviará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la dependencia designada para el anexo materia de examen, desde el punto de vista técnico y al Grupo de Normas Aeronáuticas para su análisis en lo legal y normativo, solicitando su pronunciamiento e informando las fechas límite para recepción de los mismos.
- (2) La dependencia designada procederá dentro del mes siguiente o dentro del término indicado en el oficio remisorio, con el examen de la propuesta y la emisión de su concepto el cual plasmará en un formato similar al enviado por la OACI para ese propósito,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

denominado “FORMULARIO DE RESPUESTA PARA LLENAR Y DEVOLVER A LA OACI JUNTO CON LOS COMENTARIOS QUE PUEDA TENER SOBRE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS” o en una copia de dicho formato, agregando en hojas sueltas adicionales sus comentarios o la contrapropuesta que tuviese. En caso de que la propuesta corresponda a dos o más dependencias de la UAEAC, éstas trabajarán de manera conjunta para emitir un solo concepto.

- (3) El concepto será firmado por el funcionario que lo elaboró, por el jefe o coordinador de la dependencia designada como responsable del respectivo Anexo y/o por el director de área o jefe de oficina respectivo y será remitido al Grupo de Normas Aeronáuticas.
- (4) El Grupo de Normas Aeronáuticas analizará si la enmienda proyectada y el concepto técnico se ajustan al ordenamiento jurídico colombiano (Constitución Política, Convenios Internacionales aprobados por Colombia, legislación aeronáutica básica del Código de Comercio, otras leyes o decretos, etc..) y conceptuará al respecto, particularmente en caso de encontrar alguna discrepancia. Del mismo modo, examinará la redacción de la enmienda en el idioma español (castellano) y se pronunciará al respecto diligenciando el formato enviado por la OACI con ese propósito, denominado “FORMULARIO DE RESPUESTA PARA COMENTARIOS RELATIVOS A LA REDACCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA EN UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS.”
- (5) Hecho lo anterior, el Grupo de Normas Aeronáuticas, remitirá sus conceptos acompañados del concepto técnico, al Grupo de Gestión de Estándares Internacionales, para que este prepare la versión final de la respuesta, en el formato o formulario OACI correspondiente, con base en los conceptos recibidos, la someta a la firma del Subdirector General de la Entidad, y la remita a la OACI por conducto del Agregado de Colombia ante dicha Organización.
- (6) Si las dependencias mencionadas no tuviesen comentarios, o una contrapropuesta por hacer, así lo informarán al Grupo de Gestión de Estándares Internacionales.

Nota.- En el Adjunto 1, se encuentran muestras de los formatos o formularios propuestos por la OACI, para el examen de propuestas de adopción o enmienda de los anexos.

(e) Actuación de la UAEAC en la fase de adopción de la enmienda

Concluida la fase de examen de que trata el párrafo (d) anterior, tiene lugar la segunda fase que consiste en la adopción de la norma o enmienda y cuyo objetivo se enfoca a lograr que cada Estado Parte -Colombia, en este caso- exprese su voluntad de aprobarla o no, para lo cual se procederá así:

- (1) Una vez el Grupo de Gestión de Estándares Internacionales reciba o tenga conocimiento de una propuesta final de Enmienda aprobada por el Consejo de la OACI, dentro de los tres (3) días siguientes procederá a remitirla a la Dependencia designada para su análisis

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

técnico y al Grupo de Normas Aeronáuticas para su análisis normativo. En el oficio remitido se indicará el término con que cuentan dichas dependencias para pronunciarse sobre la misma.

- (2) El análisis técnico de la Enmienda deberá ser concordante con el estudio mencionado en el párrafo (d)(5) anterior, pudiendo ser una continuación del mismo.
- (3) El concepto técnico de la dependencia designada será plasmado en formatos similares a los remitidos por la OACI, o copia de los mismo, así:
 - (i) En caso de desaprobación total o parcial, en el formato o formulario denominado “NOTIFICACIÓN DE DESAPROBACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA ENMIENDA. (Número de la Enmienda) DEL ANEXO (Numero del Anexo)”.
 - (ii) En caso de aprobación en el formato o formulario denominado NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DIFERENCIAS RESPECTO AL ANEXO (Numero del anexo). De acuerdo con este formato OACI la aprobación es tácita, de modo que deberá indicarse que al entrar en vigencia la enmienda, no habrá diferencia entre el anexo o su enmienda y los RAC, lo que implica la modificación de estos últimos. En caso de preverse que habrá diferencia, aun aprobando la enmienda, deberá informarse en qué consistirá la diferencia.
- (4) El concepto técnico será firmado por el jefe o coordinador de la dependencia designada y por el respectivo jefe de área u oficina. El concepto normativo al igual que el relativo a la redacción, será suscrito por el Coordinador de Normas Aeronáuticas. En caso que un anexo o enmienda corresponda, desde el punto de vista técnico, a dos o más dependencias de la UAEAC, éstas integrarán un equipo de trabajo que se encargará de estudiarla y concertar un concepto técnico único. Si la propuesta de anexo o enmienda incluyera recomendaciones, el concepto técnico se pronunciará por aparte, sobre estas y la conveniencia de acogerlas o no.
- (5) El concepto normativo será expresado por el Grupo de Normas Aeronáuticas en hojas sueltas, cuando este sea negativo o contenga discrepancias respecto del proyecto. Si fuese favorable, lo expresará mediante un visto bueno sobre el formato diligenciado por la dependencia designada.
- (6) Verificado lo anterior el Grupo de Gestión de Estándares Internacionales preparará la versión final de la respuesta en el formato OACI correspondiente, (Notificación de Desaprobación Total o Parcial de la Enmienda, o Notificación de Cumplimiento o Diferencias, según el caso); lo someterá al visto bueno de quienes intervinieron en los estudios técnico y normativo, y a la firma del Subdirector General de la Entidad.
- (7) El documento firmado será remitido por el Grupo de Gestión de Estándares Internacionales, al Consejo de la OACI, por conducto del Agregado de Colombia ante dicho Organismo Internacional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (8) Si la dependencia designada y el Grupo de Normas Aeronáuticas, no encontrasen objeción alguna al anexo o enmienda proyectados, estando en todo de acuerdo, podrán abstenerse de emitir los respectivos conceptos, e informarlo por rescrito al Grupo de Gestión de Estándares Internacionales. En todo caso, en el evento en que el Grupo de Gestión de Estándares Internacionales no reciba, dentro del término señalado, los conceptos indicados precedentemente, asumirá que la dependencia designada y el Grupo de Normas Aeronáuticas, están de acuerdo con la propuesta de enmienda y se abstendrá de enviar respuesta a la OACI, lo cual implica aprobación.

(f) Actuación de la UAEAC con posterioridad a la adopción de un Anexo o enmienda

Conforme se establece en el artículo 90 del Convenio de Chicago de 1944, toda propuesta de Enmienda requiere para su aprobación, del voto favorable de dos tercios del Consejo de la OACI y surte efectos tres (3) meses después de ser transmitida a los estados o a la expiración del término mayor que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterin la mayoría de los Estados contratantes registren su desaprobación. Dentro de estos tres (3) meses deberán surtirse los análisis de que trata el párrafo (e) anterior.

Si la mayoría de los Estados no desapruaban el Anexo OACI o su enmienda y en tal virtud entra en vigor, dependiendo de si se generan o no diferencias con respecto a los RAC, se procederá dentro de los sesenta (60) días siguientes, a modificar estos últimos para eliminar la diferencia sobreviniente, o a notificar tal diferencia al Consejo de la OACI, según corresponda.

Para el análisis conducente a determinar si se modifican los RAC o si se notifican las diferencias, una vez el Grupo de Gestión de Estándares Internacionales reciba la notificación de la entrada en vigencia de la nueva norma o su enmienda, la enviará a la Dependencia Designada y al Grupo de Normas Aeronáutica. Este análisis será concordante con el efectuado durante la fase de adopción o enmienda y no debería conducir a conclusiones diferentes, a menos que la norma o enmienda finalmente aprobada tenga variaciones con respecto a la propuesta examinada.

Visto lo anterior, se procederá conforme a lo siguiente:

(1) Modificación de los Reglamentos Aeronáuticos

- (i) Si la UAEAC se hubiese pronunciado favorablemente aprobando el anexo o enmienda (o no se hubiese pronunciado desaprobándolo, lo cual produce el mismo efecto) la Dependencia Designada y el Grupo de Normas Aeronáuticas adelantarán el correspondiente proyecto de enmienda a los Reglamentos Aeronáuticos para incorporar, en la parte pertinente, una norma similar a la adoptada o enmendada por la OACI, con el objeto de eliminar la diferencia. Del mismo modo se procederá sí, aun habiéndose expresado desacuerdo, resultase imperativo suprimir la diferencia, en aras de la estandarización internacional o regional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (ii) Para la modificación a los Reglamentos Aeronáuticos, se procederá en la forma prevista en éste RAC 11.
 - (iii) Una vez vigente la nueva norma RAC adoptada o enmendada, el Grupo de Norma Aeronáuticas la pondrá en conocimiento del Grupo de Gestión de Estándares Internacionales, para que éste notifique al Consejo de la OACI, la conformidad de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con el Anexo adoptado o enmendado, si no se hubiese hecho antes, a través del formato correspondiente y del Sistema de Notificación Electrónica de Diferencias -EFOD.
 - (iv) Hecho lo anterior, el Grupo de Gestión de Estándares internacionales verificará que se publique la información suministrada a la OACI, en el Suplemento del Anexo adoptado o enmendado. Igualmente enviará una copia de dicha información al Grupo AIS-COM, para que éste último proceda a incluir dicha información en la Publicación de Información Aeronáutica -AIP Colombia.
- (2) Notificación de diferencias
- (i) De conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Convenio de Chicago de 1944, cualquier Estado que considere impracticable cumplir, con cualquiera de las normas o procedimientos internacionales, o concordar sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimiento internacional, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos diferentes de lo establecido por una norma internacional, notificará a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional, para que ésta notifique a todos los demás Estados, tales diferencias.
 - (ii) Consiguientemente, si la UAEAC se hubiese pronunciado desaprobando la propuesta de Anexo o enmienda y/o se decidiera no modificar los Reglamentos Aeronáuticos para eliminar las diferencias sobrevinientes, o bien, si resultare impracticable dar cumplimiento a la nueva norma o procedimiento, se deberá notificar la diferencia sobreviniente; y de ser necesario, incorporar a los Reglamentos Aeronáuticos una norma o procedimiento alterno que proporcione un grado de seguridad equivalente.
 - (iii) Para la notificación de las diferencias, la dependencia designada para el anexo enmendado, diligenciará el correspondiente formato OACI y lo remitirá al Grupo de Normas Aeronáuticas para su revisión. Si se tratase de un anexo nuevo, el Grupo de Normas Aeronáuticas lo diligenciará, pudiendo solicitar el concepto de dependencias a cargo de temas afines.
 - (iv) El análisis para la notificación tendrá en cuenta que:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(A) Conforme lo solicita la OACI, se debe categorizar cada diferencia según que la norma interna correspondiente sea más o menos estricta que el estándar internacional, ante lo cual las diferencias se clasifican así:

-Categoría A. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales son más exigentes que la norma, método o procedimiento internacional -SARP correspondiente, adoptado por la OACI, o impone una obligación en el ámbito del anexo que no está especificada en él.

-Categoría B. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales son de índole distinta a los previstos en las norma, método o procedimiento internacional -SARP³ correspondiente adoptado por la OACI, o cuando la reglamentación y los métodos nacionales difieren de ellos en principio, tipo o sistema, sin imponer necesariamente una obligación adicional; y

-Categoría C. Esta categoría se aplica cuando la reglamentación y los métodos nacionales ofrecen un nivel de protección inferior a la norma, método o procedimiento internacionales -SARP adoptado por la OACI, o cuando no se ha promulgado ninguna norma nacional que regule el tema allí previsto, ya sea en su totalidad o en parte, o cuando el Estado colombiano, no ha concordado plenamente sus prácticas con el SARP correspondiente.

(B) En la notificación de diferencias la UAEAC observará:

-Referencia: Número del párrafo o subpárrafo del anexo correspondiente, según queda enmendado, que contenga la norma o método recomendado respecto al cual existe la diferencia.

-Categoría: Indicar la categoría de la diferencia (A, B o C) conforme se indica en el literal (A) anterior.

-Descripción de la diferencia: Describir con claridad y concisión la diferencia y sus efectos (En esta parte podría insertarse el texto de la norma colombiana correspondiente).

-Observaciones: En este apartado, deben indicarse los motivos de la diferencia y las intenciones, incluida la fecha prevista de aplicación si corresponde.

(C) Conforme a los procedimientos internos de la OACI, las diferencias notificadas por los estados a la Organización, serán incluidas por ella en el Suplemento del respectivo anexo, tal y como las notifica el Estado. Para que el suplemento sea lo más útil

³ La expresión "índole distinta u otros medios de cumplimiento" se aplica a una disposición de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con la cual se logra por otros medios el mismo objetivo que con el estándar OACI y no puede, por tanto, incluirse en las demás calificaciones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

posible, es indispensable que las declaraciones sean claras y concisas, y que las observaciones se limiten a los puntos esenciales.

- (D) Cabe agregar que la OACI no considera la sola presentación de extractos de los reglamentos nacionales, como suficiente para los fines de cumplir con la obligación de notificar diferencias. Igualmente, la OACI tampoco publica en los Suplementos aquellos comentarios de índole general que no tengan vinculación directa con las diferencias notificadas.
- (v) El formato diligenciado será remitido al Grupo de Gestión de Estándares Internacionales quién lo someterá a la firma del Subdirector General y lo remitirá al Consejo de la OACI a través del Agregado de Colombia ante dicha Organización, asegurándose que el documento sea recibido y procederá a cargar dicha información en el Sistema de Notificación Electrónica de Diferencias -EFOD.
- (vi) Hecho lo anterior, el Grupo de Gestión de Estándares internacionales verificará que se publique la información suministrada a la OACI, en el Suplemento del Anexo correspondiente. Igualmente enviará una copia de dicha información al Grupo AIS-COM, para que éste último proceda a incluir dicha información en la Publicación de Información Aeronáutica -AIP Colombia.

Nota 1.- La orientación impartida por la OACI en relación con la notificación de diferencias, determina que éstas solo puedan darse en términos generales. Así las cosas, siempre que en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) se exija el cumplimiento de requisitos o procedimientos que sin ser idénticos a los contenidos en el estándar OACI, son fundamentalmente iguales, no se notificará diferencia alguna, puesto que los detalles de los procedimientos existentes son objeto de notificación mediante las publicaciones de información aeronáutica (AIP) de los estados, tal como se establece en el RAC 15 de los referidos Reglamentos.

Nota 2.- La OACI admite que, si un Estado parte ya formalizó una notificación de diferencias respecto a un estándar OACI, puede obviar la repetición detallada de la misma, indicando que la notificación anterior sigue siendo válida. Sobre este particular la OACI requiere que los estados proporcionen una actualización sobre toda diferencia notificada previamente, después de cada enmienda, hasta que la diferencia deje de existir.

(g) Actuación frente a modificaciones de los RAC, no originadas en un estándar internacional

- (1) En las modificaciones a los RAC, que no estén relacionadas con la adopción o enmienda de un anexo OACI, se evitará generar diferencias con respecto las normas existentes en ellos. En ese sentido, si en un proyecto de adopción o enmienda de alguna norma RAC, se evidenciase que va a generar diferencia, dicho proyecto deberá ser corregido, a menos que la adopción de la norma RAC diferente sea indispensable, en cuyo caso, la diferencia

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

sobreviniente deberá notificarse, dando cumplimiento a lo previsto en el párrafo (f) precedente.

(h) Normas, método o procedimientos -SARP no aplicables

- (1) Cuando se considere que un SARP relativo a aeronaves, operaciones, equipo, personal o instalaciones y servicios de navegación aérea no es aplicable a las actividades aeronáuticas existentes en ese Colombia, no será necesario notificar una diferencia.

(i) Disposiciones finales

- (1) Las dependencias designadas llevarán un archivo (carpeta electrónica) para cada anexo bajo su responsabilidad, en el cual estará incluido el texto del Anexo correspondiente en su última edición disponible, las propuestas de enmienda y los conceptos emitidos al respecto por dicha dependencia en las fases de estudio y de aprobación.
- (2) El Grupo de Normas Aeronáuticas, llevarán un archivo (carpeta electrónica) para cada uno de los anexos, en el cual estará incluido, respecto de cada uno de ellos, además de lo anterior, copia de las notificaciones de diferencias hechas, si las hubiese o de la notificación de no haber diferencias, en caso contrario. Este archivo formará parte del Archivo Central de Normas (ACR).
- (3) En relación con las normas aeronáuticas aceptadas y/o adoptadas de otros estados, de acuerdo con lo propuesto por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional -SRVSOP, las dependencias designadas harán seguimiento a las diferencias notificadas por dichos estados y por el SRVSOP, con respecto a los anexos relacionados con dichas normas. Las diferencias o conformidad notificadas, por el estado en cuestión, serán asumidas por la UAEAC como propias.

Nota.- El SRVSOP propuso a sus miembros la adopción de las *Federal Aviation Regulations de los Estados Unidos de América -FAR- partes 23, 25, 27, 29, 31, 33,34, 35 y 36, como estándar de aeronavegabilidad.*

ADJUNTO 1

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

**Formatos (Formularios) para respuesta a la Organización de Aviación Civil
Internacional
a propuestas de Anexos o sus enmiendas**

ADJUNTO (designación del Adjunto recibido de la OACI) a la comunicación (número de la
comunicación a la que corresponde el adjunto)

**FORMULARIO DE RESPUESTA
PARA LLENAR Y DEVOLVER A LA OACI
JUNTO CON LOS COMENTARIOS QUE PUEDA TENER
SOBRE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Al: Secretario General
Organización de Aviación Civil Internacional
999 Robert-Bourassa Boulevard
Montreal, Quebec
CANADA H3C 5H7

(Estado) _____

Marque (✓) en el recuadro correspondiente a la opción elegida para cada enmienda. Si elige las opciones “acuerdo con comentarios” o “desacuerdo con comentarios”, proporcione sus comentarios en hojas independientes.

| | Acuerdo sin comentarios | Acuerdo con comentarios* | Desacuerdo sin comentarios | Desacuerdo con comentarios | No se indica la postura |
|--|-------------------------|--------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------------|
| Enmienda del Anexo (No. del Anexo) — (Nombre del Anexo) | | | | | |
| Enmienda del Anexo (No. del Anexo) — (Nombre del Anexo) | | | | | |

* “Acuerdo con comentarios” indica que su Estado u organización está de acuerdo con la intención y el objetivo general de la propuesta de enmienda; los comentarios podrían incluir, de ser necesario, sus reservas respecto a algunas partes de la propuesta y/o presentar una propuesta alternativa.

Firma: _____ Fecha: _____

ADJUNTO (designación del adjunto recibido de la OACI) la comunicación (número de la comunicación a la que corresponde el adjunto)

FORMULARIO DE RESPUESTA PARA COMENTARIOS RELATIVOS A LA REDACCIÓN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA EN UN IDIOMA QUE NO SEA EL INGLÉS

Al: Secretario General

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Organización de Aviación Civil Internacional
999 Robert-Bourassa Boulevard
Montreal, Quebec
CANADA H3C 5H7

(Estado) _____

1. ¿Tiene algún comentario con respecto a la redacción de las propuestas de enmienda en un idioma que no sea el inglés?

Sí No

2. En caso afirmativo, anote sus comentarios en el espacio que figura más abajo (adjunte hojas adicionales, de ser necesario):

| | Referencia/ Párrafo núm. | Comentarios |
|---|-----------------------------|-------------|
| Enmienda del Anexo (No. del Anexo) — (Nombre del Anexo) | | |
| Enmienda del Anexo (No. del Anexo) — (Nombre del Anexo) | | |

— FIN—

ADJUNTO (designación del adjunto recibido de la OACI) a la comunicación (número de la comunicación)

NOTIFICACIÓN DE DESAPROBACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA ENMIENDA (número de la enmienda) DEL ANEXO (número del anexo)

Al: Secretario General

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Organización de Aviación Civil Internacional
999 Robert-Bourassa Boulevard
Montreal, Quebec
Canada H3C 5H7

(Estado) _____ por la presente desea desaprobar las partes siguientes de la Enmienda (número de la enmienda) del Anexo (número del anexo) (utilícense hojas adicionales en caso necesario):

Firma: _____ Fecha: _____

NOTAS

- 1) Si desea usted desaprobar la Enmienda (número de la enmienda) del Anexo (número del anexo), en su totalidad o en parte, rogamos que envíe esta notificación de desaprobación de modo que llegue a la Sede de la OACI el (día) de (mes en letras) de (año), a más tardar. Si no se hubiera recibido para esa fecha, se supondrá que no desaprueba la enmienda. Si usted aprueba todas las partes de la Enmienda (número de la enmienda), no es necesario devolver el presente aviso de desaprobación.
- 2) La presente notificación no debería considerarse como notificación de cumplimiento o diferencias con respecto al Anexo (número del anexo). Es necesario enviar notificaciones separadas al respecto (véase el Adjunto -número del adjunto-).
- 3) Utilícense hojas adicionales en caso necesario.

ADJUNTO (Designación del adjunto recibido de la OACI) a la comunicación (número de comunicación)

**NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DIFERENCIAS RESPECTO
LA ENMIENDA (número de la enmienda) DEL ANEXO (número del anexo)**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

| a) Disposición del Anexo | b) Fecha | c) Comentarios |
|---|-------------|-------------------|
| (Indíquense los párrafos exactamente) | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

(Utilídense hojas adicionales en caso necesario)

Firma: _____ Fecha: _____

NOTAS

- 1) Si el párrafo 1 fuera aplicable en su caso, sírvase completarlo y devolver este formulario a la Sede de la OACI. Si el párrafo 2 fuera aplicable en su caso, sírvase completar los párrafos 2 y 3 y devolver este formulario a la Sede de la OACI.
- 2) Rogamos que envíe el formulario de modo que llegue a la Sede de la OACI el (día) de (mes en letras) julio de (año), a más tardar.
- 3) Puede evitarse reiterar con detalle las diferencias anteriormente notificadas, en caso de que continúen estando en vigor, declarando que siguen siendo válidas.
- 4) En la Nota sobre notificación de diferencias que figura en el Adjunto (designación del adjunto), se proporciona orientación sobre la notificación de diferencias respecto al Anexo (número del anexo).
- 5) Se le ruega enviar una copia de la presente notificación a la Oficina regional de la OACI acreditada ante su Estado."

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Artículo Segundo. Norma de Transición

- (a) Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, serán aplicables a los proyectos de adopción o enmienda de normas integrantes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que se inicien y/o publiquen en la página web de la UAEAC, con posterioridad a la fecha en que entre a regir la presente Resolución.
- (b) Las disposiciones contenidas en la Sección 11.015 del RAC 11, que se adopta, serán aplicables noventa (90) días después de la fecha en que entre a regir la presente Resolución.